



## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-160/2022

**Fecha de clasificación:** Junio 24, de 2022 en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre de las partes recurrentes</li></ul>	1, 6, 9 y 27
	<ul style="list-style-type: none"><li>Cargo que ostentaban las partes recurrentes</li></ul>	2, 4, 9, 38, 39 y 41
	<ul style="list-style-type: none"><li>Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa</li></ul>	2





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2022

**RECURRENTES:** ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

**COLABORARON:** ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la sentencia SX-JDC-72/2022 de la Sala Xalapa en relación con la determinación de imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el JDCI/34/2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-72/2022, por la que confirmó el acuerdo plenario de veinticuatro de febrero del año en curso del Tribunal local<sup>3</sup>, al considerar que se no vulneró el derecho de acceso a la justicia de las actoras y que se está ante una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento total de la resolución local.
2. Las recurrentes consideran que la decisión de la Sala Xalapa las revictimiza y las priva de las medidas de reparación emitidas en la instancia local, puesto que a la fecha no se ha cumplido totalmente la sentencia del Tribunal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Acuerdo plenario.

local. Asimismo, plantean que es infundado que exista una imposibilidad material y jurídica para cumplir algunas determinaciones de la sentencia local.

## II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
  4. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca. En la misma fecha, las recurrentes tomaron protesta como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del municipio referido, para desempeñar el cargo por un año, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
  5. **Juicios locales.** El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte, las actoras promovieron juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir de diversas autoridades la obstrucción del cargo para el que fueron electas, así como actos de violencia política en razón de género en su contra. Dichos medios de impugnación fueron radicados como JDCI 32/2020 y JDC/50/2020, este último, posteriormente cambió de clave a JDCI/34/2020.
  6. **Medidas de protección provisionales.** En acuerdo plenario de veintitrés de abril siguiente, el Tribunal local determinó emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.
- Primer juicio federal.**
7. **Expediente SX-JDC-█/2020.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio para la ciudadanía ante la Sala Xalapa, para controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia en los expedientes referidos, el cual fue radicado bajo el número de expediente señalado.
  8. **Sentencia.** El trece de agosto de dos mil veinte, la Sala Xalapa declaró parcialmente fundado el juicio promovido por las actoras en relación con la omisión del Tribunal local de resolver los juicios JDCI/34/2020 y su acumulado. En consecuencia, le ordenó que emitiera la resolución que en



Derecho correspondiera, con las constancias que obraban en autos; y conminó a las magistraturas de dicho órgano para que en los asuntos donde se adujera violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>, actuaran atendiendo el principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.

9. **Sentencia en cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDCI/34/2020 y acumulado, en la que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, así como la VPG contra las ahora promoventes y entre otros aspectos, ordenó en su favor el pago de dietas, así como el inicio de un procedimiento sancionador.

#### **Segundo juicio federal.**

10. **Expediente SX-JDC-305/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio para la ciudadanía ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir la resolución local señalada en el punto que antecede, el cual fue radicado bajo el referido expediente.
11. **Sentencia.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Sala Xalapa determinó modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el citado ayuntamiento llevara a cabo una sesión de cabildo en la que debían realizar las adecuaciones respecto al pago de sus dietas; asimismo, determinó modificar lo relativo a la indemnización y pago de las costas que representó la defensa de los derechos de las actoras.

#### **Incidente de sentencia local.**

12. **Apertura de incidente.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó abrir el incidente de ejecución de sentencia.
13. **Resolución incidental.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró fundado el referido incidente y entre otros aspectos determinó que el lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se llevara a cabo la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, VPG.

sesión de cabildo en la que el presidente municipal realizara una disculpa pública, fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras; se autorizara a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** las cuentas bancarias del municipio; se les presentaran los estados financieros de dicho municipio; se requirió a diversas autoridades para que informaran sobre los avances a lo que fueron vinculadas en la resolución principal; se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del estado, la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, asimismo que fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de VPG que quedaron acreditados; y finalmente los apercibió que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido; les impondría de forma individual una multa de cien unidades de medida de actualización vigente.

14. **Nueva fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió Acuerdo plenario en el que, derivado de los informes rendidos por las autoridades atinentes, señaló nueva fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada en la resolución incidental referida en el punto que antecede.
15. **Fenecimiento del periodo de gobierno municipal.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, feneció el gobierno municipal regido por sistemas normativos internos en interés.
16. **Nombramiento de Comisionado Municipal Provisional.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se nombró a Andrés Quintas Sosa como comisionado municipal provisional del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca<sup>5</sup>.

### **Tercer juicio federal.**

17. **Expediente SX-JDC-56/2022.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, las actoras presentaron demanda por la que controvierten la presunta paralización, omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>5</sup> El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, informando del nombramiento expedido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, a favor de **Andrés Quintas Sosa** como Comisionado Municipal Provisional del ayuntamiento en interés, para los efectos legales conducentes.



de Oaxaca, para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCI/34/2020 y acumulado.

18. **Acuerdo plenario.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós el Tribunal local acordó, por un lado, tener por recibida diversa documentación en el juicio JDCI/34/2020 y acumulado, y por otro, determinó que existe impedimento material para dar cumplimiento al punto de acuerdo relativo a la fijación de las dietas y al curso de capacitación sobre la temática de derechos humanos de las mujeres contemplados en la sentencia principal, ya que es un hecho público y notorio que no existe ayuntamiento en el municipio Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
19. **Sentencia.** El nueve de marzo siguiente, la Sala Xalapa resolvió en el SX-JDC-56/2022 que era parcialmente fundado el planteamiento formulado por las actoras, debido a que, las diferentes acciones y medidas encaminadas al cumplimiento de la resolución dictada en el juicio local no se han materializado ante la falta de autoridades electas en el municipio. Por lo que ordenó al Tribunal local que una vez que el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se encuentre integrado, vigile e insista en el cumplimiento total de su resolución.

#### **Cuarto juicio federal**

20. **Expediente SX-JDC-72/2022.** Inconformes con el acuerdo plenario del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós del Tribunal local, el ocho de marzo de dos mil veintidós, las actoras presentaron un escrito que denominaron **ampliación de demanda** en el juicio SX-JDC-56/2022.
21. El quince de marzo siguiente la Sala Xalapa ordenó reconducir el escrito a fin de que se conociera a través de un juicio nuevo, ordenándose integrar el expediente SX-JDC-72/2022.
22. **Acto impugnado.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-72/2022. Por unanimidad, el pleno confirmó el Acuerdo plenario impugnado, al considerar se está ante una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento total de la resolución local.

23. **Recurso de reconsideración.** Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, interpusieron ante el Tribunal local, el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

### III. TRÁMITE

24. **Turno.** Recibidas las constancias, el cinco de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
25. **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.
26. En los acuerdos de turno y radicación del expediente, así como en atención a que la Sala Xalapa protegió los datos personales de la parte recurrente en la sentencia que se le reclama, se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la determinación que corresponda, en términos de las leyes General y Federal, ambas, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### IV. COMPETENCIA

27. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.
28. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>7</sup> Constitución, general.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

29. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. PROCEDENCIA

30. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> en los términos siguientes:
31. **Forma.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpuso por escrito y en el mismo se hace constar el nombre y firma autógrafa de las recurrentes. Se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable. Se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
32. No pasa inadvertido que la demanda no se presentó ante la sala responsable, sino ante el Tribunal local; sin embargo, la presentación del medio de impugnación ante tal órgano se considera válida, en tanto que las recurrentes señalan que son indígenas y solicitan se considere la situación de pandemia en la que nos encontramos y lo que con lleva el traslado, así también porque manifiestan que no cuentan con los recursos económicos para ir directamente ante la Sala Xalapa, por lo que, solicitaron al Tribunal local su colaboración para que el medio de impugnación se remitiera ante esta Sala Superior.
33. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó a la parte recurrente el veintinueve de marzo de este año, en tanto la demanda que da origen al

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios

recurso de revisión en que se actúa, se presentó el primero de abril siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días.<sup>9</sup>

34. **Legitimación e interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que fueron quienes promovieron el juicio ciudadano que dio origen a la sentencia recurrida.
35. **Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.
36. **Requisito especial de procedencia.** Se considera satisfecho, pues la parte recurrente señala, esencialmente, que no existe el impedimento declarado por la responsable para cumplir la sentencia del Tribunal local.
37. De la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que en relación con la sentencia del Tribunal local del cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo impugnado porque consideró que, aunque algunos derechos están vigentes<sup>10</sup> no se pueden cumplir por una situación extraordinaria, por tanto, concluyó que se está ante una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento total de la resolución local.
38. En las relatadas circunstancias y tomando en consideración que la Tesis XXXI/2019 señala que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA<sup>11</sup>, se considera que el estudio de los

---

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Relativos a que el ayuntamiento lleve a cabo una sesión de cabildo en las que se otorgue a las actoras una disculpa pública, así como que se establezca el monto para el pago de sus dietas que comprenda del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y se lleve a cabo un curso de capacitación que se les impartirá a los integrantes del ayuntamiento.

<sup>11</sup> De la interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es procedente el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, ya que es una cuestión de orden público y de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas, además de tener un carácter extraordinario. Lo anterior, con la finalidad de que éstas puedan ser susceptibles de revisión por parte de la Sala Superior para verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a efecto de lograr el cumplimiento del fallo.



planteamientos concretos justifica revisar el medio de impugnación.

39. Por tanto, esta Sala Superior considera conforme a derecho, resolver el fondo de la controversia planteada, ya que, de resultar fundado el argumento de los promoventes, este órgano jurisdiccional podría revocar el acto impugnado y ordenar la reparación de la violación alegada.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 7.1. Contexto de la impugnación

40. En dos mil veinte ocurrieron los siguientes hechos relevantes para el estudio del presente medio de impugnación:
- Enero. El uno de enero, se instaló el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca. En esa misma fecha, las recurrentes tomaron protesta como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, respectivamente, del municipio referido para ejercer el cargo por el periodo de un año<sup>12</sup>.
  - Abril. Las recurrentes promovieron diversos medios de impugnación a fin de controvertir la obstrucción del cargo para el que fueron electas y denunciar actos de VPG en su contra.
  - Septiembre. El Tribunal local emitió resolución en la que tuvo por acreditadas ambas conductas, y, en consecuencia, entre otros aspectos, determinó los efectos y las medidas de reparación integral que deberían satisfacerse en favor de las actoras y para prevenir futuras conductas similares en contra de ellas o de otras mujeres.
  - Noviembre. El Tribunal local ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en el Registro Estatal de Víctimas para que, atendiendo a los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de

---

<sup>12</sup> Del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VPG que quedaron acreditados en la sentencia de septiembre.

- Diciembre. El treinta y uno de ese mes, feneció el periodo del gobierno municipal y desde entonces no se ha nombrado al nuevo gobierno municipal.

41. Ahora bien, casi un año después (tres de diciembre de dos mil veintiuno), se nombró a Andrés Quintas Sosa como comisionado municipal provisional del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca para atender los servicios básicos del municipio.
42. Dos meses después de haberse hecho ese nombramiento (veintiuno de febrero de dos mil veintidós), las hoy recurrentes impugnaron la paralización, omisión y dilación procesal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia principal.
43. En relación con esto último, la Sala Xalapa emitió dos sentencias en los expedientes SX-JDC-56/2022 y SX-JDC-72/2022, respectivamente. El segundo expediente se abrió para conocer del planteamiento de ampliación de demanda y cuya sentencia es el acto que se combate en el presente medio de impugnación.

## **7.2. Agravios**

### **7.2.1 Revictimización**

44. Ante esta instancia jurisdiccional, las recurrentes señalan que la falta de cumplimiento de la sentencia del Tribunal local y la decisión de la Sala Xalapa (confirmar que se está ante una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento total de la resolución local) las revictimiza y las priva de las medidas de reparación, lo que genera trasgresión a sus derechos político-electorales e impunidad de la autoridad electoral local.
45. Señalan que los jueces tienen la obligación de velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; que el Tribunal local no pudo hacer cumplir en el tiempo establecido y tampoco fue vigilante de sus propias determinaciones; y que la Sala Regional no resolvió con perspectiva de género ni con perspectiva indígena, por lo que son coautores por omisión.



46. Consideran que los juzgadores deben buscar medidas alternativas o soluciones al problema planteado.

### 7.2.2 Pago de dieta

47. Por otro lado, consideran que la Sala Xalapa no interpretó ni aplicó las normas de derechos humanos en sentido amplio y no brindó una solución al problema planteado.
48. Señalan que la responsable cambia su propio criterio en relación con los comisionados provisionales y los pagos que pueden hacer; pues en el diverso expediente SX-JE-102/2021 confirmó -en lo que fue materia de controversia- la resolución entonces impugnada<sup>13</sup>, al considerar que fue congruente y motivada la determinación impugnada del Tribunal local.
49. Consideran que la responsable debió ordenar el pago de dietas por conducto del comisionado provisional en turno, toda vez que el suministro de recursos se ha efectuado de manera puntual al municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca; de ahí que, en su opinión, no existe impedimento para que se cumpla la sentencia, ya que:
- La autoridad debió considerar que se trata de deudas adquiridas por el Ayuntamiento, y no se puede estar a expensas de una integración, más aún cuando el comisionado municipal recibe de forma completa el suministro de recursos lo que permitiría estar en posibilidades de dar cumplimiento a una sentencia.
  - El comisionado percibe de forma completa los recursos públicos del municipio, independientemente del concepto que se adeuda, de ahí que se encuentra en posibilidad de liquidar los adeudos adquiridos por los ayuntamientos, independientemente del concepto de que se trate, pues no existe diferencia entre pagarle a una agencia y pagarles a los exservidores municipales.

---

<sup>13</sup> En ese expediente el actor controvertió un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cuestiones, se determina hacer efectivas las multas impuestas al actor.

50. Asimismo, solicitan que se inaplique al caso la porción del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Soberano de Oaxaca, respecto a la función de los comisionados provisionales, esto es, en lo relativo a atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, a fin de favorecerlas con la protección más amplia.

### 7.3. Pretensión

51. La pretensión de las recurrentes consiste en que se revoque la determinación de la Sala Xalapa para el efecto de que se determine que existen los medios suficientes para buscar el cumplimiento de la sentencia, como es, solicitar al comisionado municipal y/o al órgano superior de fiscalización que cumplan la sentencia y se ordene el pago de dietas que está pendiente, o en su caso, solicitar a las autoridades competentes cuál es el monto que recibirán por el pago que les corresponde.

### 7.4. Perspectiva de estudio, delimitación del estudio y metodología

52. Considerando la calidad de las denunciadas, esto es, que se trata de mujeres indígenas que fueron víctimas de VPG, y tomando en cuenta el tiempo y las cargas que ha llevado la tramitación del asunto para las hoy recurrentes, el planteamiento se analizará de la manera más favorable a sus intereses a partir de los hechos relevantes.
53. En atención a los argumentos expuestos y a la procedencia especial del presente medio, la materia de este recurso se limita a determinar si la de decisión de la Sala Xalapa, en relación con el **pago de dietas**, es apegada a derecho o si, por el contrario, como señalan las recurrentes se debe revocar y ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia principal del Tribunal local o bien determinar un cumplimiento sustituto.
54. Si bien las actoras también solicitan se inaplique al caso concreto la porción 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Soberano de Oaxaca (en cuanto a que la función de los comisionados provisionales será atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios), lo cierto es que, ello no fue parte de los planteamientos que se solicitaron ante la Sala Xalapa, por lo que ésta no estuvo en aptitud de hacer ese estudio, de manera que en esta instancia no es procedente ni se estima necesario



hacer el mismo.

55. Ahora bien, dado que la parte recurrente endereza distintos motivos de agravio en relación con el pago de las dietas, para efectuar el análisis del presente asunto se seguirá un método consistente en el desarrollo de los puntos siguientes: 1. Las consideraciones del Tribunal local. 2. Las consideraciones de la Sala Xalapa. 3. Los planteamientos de la parte recurrente de manera sintética. y 4. La exposición de los fundamentos, razones y los argumentos que sustentan la decisión de esta autoridad jurisdiccional, así como los efectos de ésta.

## VIII. DECISIÓN

### 8.1. Consideraciones del Tribunal local

56. En el Acuerdo plenario que dio lugar a la sentencia en el expediente SX-JDC-72/2022 el Tribunal local señaló que es un hecho público y notorio que el municipio se rige por sistemas normativos internos y que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, cuando feneció el gobierno designado para esa anualidad, no se ha integrado el gobierno municipal, por lo que, **no existe el órgano colegiado deliberativo que pueda realizar las sesiones de cabildo.**
57. El Tribunal local también precisó los puntos de la sentencia principal que ya fueron cumplidos y los que no han sido cumplidos.
58. Respecto al **comisionado provisional** señaló que **no cuenta con facultades legales** para dar cumplimiento a los puntos faltantes, esto es, determinar la cantidad que por concepto de dietas deben percibir las actoras y la capacitación ordenada a los integrantes del ayuntamiento, pues el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone en la fracción LXV que es **atribución del ayuntamiento** acordar las remuneraciones de sus miembros.
59. Por todo lo anterior concluyó que existe el **impedimento material** para dar cumplimiento al punto de acuerdo relativo a la fijación de las dietas que deberá cubrirse por el nuevo ayuntamiento y el curso de capacitación sobre la temática de derechos humanos de las mujeres contemplado en la

sentencia principal.

## 8.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

60. En la sentencia combatida (SX-JDC-72/2022), la Sala Xalapa revisó el planteamiento del escrito de ampliación de demanda en relación con el Acuerdo plenario (y la determinación que se refiere a la existencia de un impedimento material para dar cumplimiento al punto de acuerdo relativo a la **fijación de dietas** que deberá cubrirseles por el nuevo ayuntamiento y el **curso de capacitación** sobre la temática de derechos humanos de las mujeres), ya que es un hecho público y notorio que no existe ayuntamiento en el municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca <sup>14</sup> y confirmó éste al considerar que los agravios de las actoras resultaron infundados e inoperantes.
61. A juicio de la Sala Xalapa el planteamiento de las actoras referente a que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia fue **infundado**.
62. Tal calificación se sustentó en que, como lo sostuvo el Tribunal local, aconteció lo siguiente:
- El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó que se encontraba acreditada la obstrucción en el cargo y la violencia política en razón de género contra las actoras, ejercida por diversos integrantes del citado Ayuntamiento; por consiguiente, determinó diversos efectos<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ver punto de acuerdo Primero del Acuerdo plenario.

<sup>15</sup> – Declaró la nulidad del acta de sesión de cabildo de 9 de abril de 2020, en la que se revocó a una de las actoras la autorización en las cuentas bancarias del municipio, y el acta de sesión de 30 de marzo de 2020, lo relativo en que se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, el abandono del cargo de las actoras dejándose intocados los demás puntos de acuerdos.

– Ordenó al Ayuntamiento que –en un plazo de 10 días naturales– remitiera la documentación que acreditara que una de las actoras, se encontraba autorizada en las cuentas bancarias del municipio.

– Ordenó al Presidente Municipal convocar a las actoras a todas las sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, debiendo comprobarlo mediante reportes mensuales, adjuntando la documentación correspondiente.

– Ordenó al citado Ayuntamiento –en un plazo de 10 días naturales– llevara a cabo una sesión de cabildo en la que se estableciera el pago de una dieta a favor de las actoras, la cual debía ser acorde con las condiciones del presupuesto del municipio para el ejercicio fiscal 2020, asimismo, deberían tomar medidas compensatorias que permitieran a las actoras el traslado, hospedaje y alimentación, en la cabecera municipal cuando las funciones del servicio lo ameritaran, conforme a su capacidad económica, que debía ser pagado a partir del dictado de dicho fallo.

– Ordenó al Presidente Municipal –que en un plazo de 10 días naturales– informara el estado financiero del municipio a las actoras.

– Ordenó remitir copia de dicha resolución al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a la jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.



- Durante la etapa de **ejecución de la sentencia**, se tuvo que el Tribunal local desplegó diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su resolución.
- Las actoras culminaron su encargo de un año, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- En el Acuerdo plenario controvertido, en el apartado SÉPTIMO. **cumplimiento de la sentencia en algunos de sus puntos resolutivos**, el Tribunal local determinó<sup>16</sup> - con base en la diversa documentación y manifestaciones de las autoridades demandada y vinculadas al cumplimiento de la resolución principal- los efectos de la sentencia que fueron cumplidos y los que se encuentran vigentes.
- En lo relativo al **comisionado municipal provisional**<sup>17</sup> el Tribunal local razonó que el citado servidor público **no cuenta con facultades legales** para dar cumplimiento a los puntos faltantes de la resolución señalada, esto es, **determinar la cantidad** que por concepto de **dietas** deben percibir las actoras y la **capacitación** ordenada a integrantes del Ayuntamiento, ya que, de lo preceptuado por la

---

– Cesó el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de abril de dos mil veinte.

– Ordenó la implementación de las medidas de reparación integral a favor de las enjuiciantes.

– Ordenó como medidas de protección, a diversos ciudadanos integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de las actoras.

– Ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado instrumental un operativo de carácter preventivo en el municipio con la finalidad de que garantizara que el funcionamiento del Ayuntamiento se diera en condiciones de normalidad. Y se le vinculó para a otorgar especial protección a las actoras con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o su vida.

– Dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, ingresaran en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenía desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, y ello fuera tomado en consideración el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021 y en el procedimiento de renovación de las autoridades del citado municipio.

– Como medida de protección, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que iniciara de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por las promoventes y en su momento determinara lo que en Derecho correspondiera.

– Como garantía de no repetición, ordenó al Ayuntamiento que elaborara y aprobara los Lineamientos bajo los cuales se debería regir el actuar de sus integrantes a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrían que establecer medidas de amonestación y/o sanción a las que serían sujetos quienes incurrieran en actos constitutivos de violencia contra las mujeres.

– Como garantía de no repetición, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar el programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios del Ayuntamiento.

– Como garantía de satisfacción, ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, a efecto de que les brindara la atención inmediata.

– Ordenó al presidente municipal, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, –la cual se debía llevar a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles–, disculpa que se debía fijar en estrados de manera inmediata a que ello ocurriera, debiendo informar a dicho Tribunal y remitirle las constancias que así lo acreditaran.

– Ordenó al actuario de dicho Tribunal, que el resumen de esa sentencia se fijara en los estrados del mencionado Ayuntamiento.

<sup>16</sup> Punto de acuerdo SÉPTIMO.

<sup>17</sup> En el número OCTAVO del acuerdo plenario de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós del Tribunal local.

normativa municipal, correspondía al Ayuntamiento determinar la remuneración de las y los concejales.

63. Sobre esto último, el Tribunal local concluyó que existía un **impedimento material** para dar cumplimiento al pago de **dietas** que debía cubrirse a las actoras por el nuevo Ayuntamiento y para impartir el curso de capacitación sobre la temática de derechos humanos de las mujeres, ya que era un hecho público y notorio que no existía Ayuntamiento.
64. Por su parte, la Sala Xalapa explicó que compartía la determinación del Tribunal local, a partir de los apartados y consideraciones siguientes:

- En relación con los **derechos declarados cumplidos**<sup>18</sup>, señaló que no existía controversia alguna, en tanto que la autoridad responsable declaró que se tuvo por cumplida desde el momento en el que se dictó la resolución principal y las actoras no plantearon argumento de inconformidad alguno.
- En relación con los **derechos declarados inejecutables**<sup>19</sup>, señaló que compartía la determinación de la entonces autoridad responsable, pues, en efecto, existía una imposibilidad material o jurídica de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria local, ya que las ahora actoras dejaron de tener el carácter de autoridad desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, pues los derechos declarados a su favor fueron para tutelarles su carácter de funcionarias, más no como cualquier otra ciudadana.

Por tanto, resultaba material y jurídicamente imposible que se les autorizara en las cuentas bancarias del municipio, así como que el presidente municipal las convocara a todas las sesiones de cabildo, y que se les informara sobre el estado financiero del municipio, en

---

<sup>18</sup> Respecto de la nulidad de las actas de sesión de cabildo de treinta de marzo, y de nueve de abril, ambas de dos mil veinte; así como lo relativo a cesar el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras.

<sup>19</sup> Relativos a que el Ayuntamiento remitiera la documentación que acreditara que la actora, se encontraba autorizada en las cuentas bancarias del municipio, así como que el presidente municipal las convocara a ambas actoras a todas las sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, y que se informara el estado financiero del municipio a las actoras.



tanto que, después de la fecha que concluyó su encargo, son ciudadanas como cualquier otra integrante de la comunidad.

De manera que, al concluir su encargo edilicio, también dejaron de existir los derechos y atribuciones que tenían como autoridad.

- Respecto a los **derechos declarados vigentes, pero que no se podrían cumplir por una situación extraordinaria**<sup>20</sup>, la Sala Xalapa señaló que compartía lo determinado por el Tribunal local, por lo siguiente:
- Ha sido criterio de la Sala Xalapa que el derecho de pago de **dietas** obtenido mediante sentencia se puede reclamar y se encuentra vigente aun cuando el funcionario haya terminado su encargo. No obstante, razonó que, en el caso, acontecía una situación **extraordinaria** que impedía al Tribunal responsable ordenar el pago inmediato de las dietas a las que tienen derecho las actoras, porque no se encuentra integrado el nuevo Ayuntamiento, derivado de la nulidad de la elección de dos mil veintiuno, lo cual constituiría una **causa** de fuerza mayor y, por tanto, **justificada** que impediría el cumplimiento de la resolución local.
- En ese sentido, la Sala Xalapa señaló que si bien, fue nombrado un **comisionado municipal provisional**, lo cierto era que éste no cuenta con las facultades para realizar el pago de las dietas adeudadas con motivo de las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales, pues de conformidad con el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la función de los comisionados provisionales es la de atender, exclusivamente, los servicios básicos de los municipios.
- De ahí que, en concepto de la Sala Xalapa, no podría requerirse el pago de las dietas adeudas a dicho funcionario, como lo pretendía la parte actora.

---

<sup>20</sup> Tocante a los derechos declarados en la resolución principal, relativos a que el citado Ayuntamiento lleve a cabo una sesión de cabildo en la que se otorgue a las actoras una disculpa pública, así como que se establezca el monto para el pago de sus dietas que comprenda del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y se lleve a cabo el curso de capacitación que se les impartiría a los integrantes del Ayuntamiento.

65. Por otro lado, el planteamiento de que el Tribunal local las revictimizaba, ya que no resolvió con perspectiva de género aun cuando el origen de la cadena impugnativa fue por actos de violencia política en razón de género en su contra, a juicio de la Sala Xalapa resultó inoperante, toda vez que:

- El declarar el impedimento material de la resolución principal obedeció a una **situación extraordinaria** que se vive en el ayuntamiento, por lo que no puede ser imputable de forma directa al Tribunal local ni se puede establecer que les haya aplicado un trato discriminatorio.
- Aunado a que diversos efectos de la resolución principal aún se encuentran vigentes; por tanto, **una vez que se encuentre debidamente integrado el ayuntamiento, el Tribunal local deberá insistir en su cumplimiento**, de ahí que fue correcta su determinación.

### 8.3. Motivos de inconformidad

66. En contra de la referida determinación, la parte actora hace valer lo siguiente:

- La Sala Xalapa cambia el criterio que sostuvo en el expediente SX-JE-102/2021 en relación con los comisionados provisionales y los pagos que pueden hacer
- La autoridad debió considerar que el pago de dietas se trata de deudas adquiridas por el ayuntamiento
- En su caso, se debe solicitar a las autoridades competentes cuál es el monto que recibirán por el pago que les corresponde.

### 8.4. Análisis del caso

67. En primer término, resulta dable mencionar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de las personas para acceder a la impartición de justicia, el cual se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

68. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la **garantía de**



**tutela judicial** como el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>21</sup>.

69. Para el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos el **derecho a la tutela judicial efectiva** exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos tanto en su dimensión individual como colectiva<sup>22</sup>.
70. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>23</sup> (CIDH) ha sostenido en diversas oportunidades que el incumplimiento de una orden judicial firme configura una violación continuada del artículo 25 de la Convención Americana. A la vez, la CIDH ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del acatamiento de las decisiones judiciales.
71. La CIDH también ha delineado un **estándar** relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de los mandamientos judiciales a su favor. Así, ha manifestado que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.
72. La CIDH ha expresado que la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme. La CIDH entiende que el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>22</sup> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

<sup>23</sup> En lo sucesivo, CIDH.

<sup>24</sup> Véase el apartado La obligación de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, CASO APITZ BARBERA Y OTROS ("CORTE PRIMERA DE LO

73. En esta línea, ha considerado que para hablar de recursos judiciales efectivos no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la **etapa de ejecución** de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.
74. Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de sus fallos ya que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En palabras de Tomás Hutchinson<sup>25</sup> hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva.
75. Por tanto, la transgresión al derecho fundamental de **acceso a la jurisdicción** se presenta, entre otros supuestos, cuando la resolución impugnada implique una **real y notoria denegación de justicia** derivada de la inacción de la autoridad responsable para ejecutar la decisión que tomó y que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.
76. En el caso, en la sentencia SX-JDC-56/2022<sup>26</sup> la Sala responsable argumentó (respecto a la pretensión de las actoras de ordenar al Tribunal local que de manera inmediata cumpla con la resolución emitida en el juicio principal) que, si bien el Tribunal local ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su resolución, lo cierto es que las mismas no han resultado contundentes para poder lograr el cumplimiento cabal del fallo.
77. La Sala Xalapa también señaló que, aunque fue nombrado un comisionado municipal provisional carece de facultades para realizar lo ordenado en la resolución principal. Así, la inexistencia del Ayuntamiento **constituye una causa de fuerza mayor, y por tanto justificada, que impide dar cumplimiento a la resolución local**. No obstante, ordenó al Tribunal local que vigile e insista en el cumplimiento total de su resolución.
78. Ahora bien, en la sentencia recurrida (SX-JDC-72/2022), la Sala Xalapa -al

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<sup>25</sup> Hutchinson, T. (2016). El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado.

<sup>26</sup> La cual no fue impugnada por las hoy recurrentes.



revisar el Acuerdo plenario y el estado del cumplimiento de la sentencia principal- señaló que, en efecto, se está ante una **imposibilidad material y jurídica** para lograr el cumplimiento **total** de la resolución local ya es un hecho público y notorio que no existe integración del ayuntamiento.

79. De ahí que, en primer lugar, es necesario indicar que en el presente asunto **no estamos ante un incumplimiento total de la sentencia principal**. Por lo que, las determinaciones y los planteamientos sobre la imposibilidad material y jurídica en relación con una causa extraordinaria o de fuerza mayor -como es la falta de la autoridad encargada de dar cumplimiento-, se constriñen a tres determinaciones<sup>27</sup> y no a la totalidad de aquellas que fueron ordenadas en favor de las hoy recurrentes.
80. Ahora bien, en segundo lugar, **tampoco estamos ante una inacción de la autoridad responsable para ejecutar la decisión que tomó**, sino ante una situación ocasionada por la **inexistencia** de la autoridad colegiada encargada de cumplir las tres determinaciones pendientes.
81. En la sentencia recurrida, la Sala Xalapa analizó el Acuerdo plenario y la conclusión del Tribunal local respecto a la existencia de un impedimento material para dar cumplimiento al pago de dietas porque no está integrado el gobierno del ayuntamiento Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a partir de tres apartados: I. Derechos declarados cumplidos, II. Derechos declarados inejecutables, y III. Derechos declarados vigentes, pero que no se pueden cumplir por una situación extraordinaria.
82. El reclamo de las recurrentes se refiere a este último grupo, es decir, al de los *Derechos declarados vigentes, pero que no se pueden cumplir por una situación extraordinaria*, y en particular según se desprende de la demanda que da lugar al presente recurso, a lo relativo a la **determinación del monto y pago de dietas** por el periodo que desempeñaron el cargo en el ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
83. Sobre este punto, la Sala Xalapa señaló que, en efecto, acontece una situación extraordinaria que impide al Tribunal local ordenar el pago

---

<sup>27</sup> Determinación del monto de la dieta, disculpa pública y curso de capacitación a los integrantes del ayuntamiento.

inmediato de las dietas a que tienen derechos las actoras, porque no se encuentra integrado el Ayuntamiento derivado de la nulidad de la elección de dos mil veintiuno, lo cual constituye una causa de fuerza mayor y, por tanto, **justificada** que impide se dé cumplimiento con la resolución local.

84. También indicó que, si bien fue nombrado un comisionado municipal provisional, éste no cuenta con facultades para realizar el pago de las dietas adeudadas derivadas de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su función consiste en atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.
85. De ahí que no podría requerirse el pago de las dietas adeudas a dicho funcionario, como lo pretende la parte actora, ya que carece de facultades para tales efectos, mucho menos al Órgano Superior de Fiscalización al ser un ente del gobierno estatal con facultades distintas.
86. Al respecto las recurrentes consideran que la Sala Xalapa cambia de criterio con respecto a lo que determinó en el diverso expediente SX-JE-102/2021 y que ahora se contradice en su sentencia.

#### **8.4.1. Cambio de criterio de la Sala Xalapa**

87. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento que señala que la Sala Xalapa cambió el criterio en relación con las facultades que tienen los comisionados municipales provisionales en cuanto a realizar diversos pagos.
88. En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-102/2021 la Sala Xalapa resolvió un juicio promovido por un comisionado municipal provisional<sup>28</sup> por el que controvertió las multas que se le impusieron por no haber entregado los recursos correspondientes a una agencia municipal<sup>29</sup>.
89. En dicho expediente, a diferencia de este asunto, la controversia a resolver por la Sala Xalapa fue determinar si fueron correctas o no las sanciones que

---

<sup>28</sup> Del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

<sup>29</sup> De San Pedro Tulixtlahuaca.



le fueron impuestas al entonces comisionado municipal provisional. En ese sentido, el acto que impugnó fue la resolución que confirmó un acuerdo del magistrado instructor del juicio local por el que le hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa consistente en trescientas UMAS, además de dar parte a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

90. En su defensa, el recurrente expresó ante la Sala Xalapa, que hubo incongruencia e indebida fundamentación y motivación, así como falta de facultades e indebida imposición de medidas de apremio. En respuesta, la sala consideró infundados los agravios al considerar que el tribunal local sí fue congruente con lo determinado en su resolución, además de que fundó y motivó debidamente su determinación.
91. Esta Sala Superior advierte que en ese asunto el problema a resolver estuvo vinculado a un conflicto entre un municipio y una agencia municipal. Y, posteriormente, involucró una consulta indígena para determinar rubros y montos que se debían pagar a la agencia municipal, así como a un comisionado municipal provisional y su negativa de entregar los recursos económicos a la agencia municipal al considerar que él no fue vinculado al cumplimiento de la sentencia. El conflicto inició en el año dos mil diecisiete, la consulta indígena se llevó a cabo en el año dos mil dieciocho y el comisionado municipal fue designado en el año dos mil veinte.
92. Aunque en ambos asuntos se trata de conflictos que involucran la hacienda municipal, en el SX-JE-102/2021, **sí existía determinación** de los rubros y **montos que debía entregarse** a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que la consulta indígena se declaró cumplida el cuatro de junio de dos mil dieciocho, esto es, antes de la designación del comisionado municipal provisional.
93. En ese asunto, para determinar el monto a pagar, se ordenó al ayuntamiento junto con diversas autoridades realizar una consulta indígena sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos que se debe administrar a la referida agencia municipal. Mientras que, en el presente conflicto se ordenó al ayuntamiento realizar una sesión para determinar el monto para el pago de las dietas correspondientes al año en que fueron

concejalas las hoy recurrentes.

94. En el primer caso tenemos que se hizo la consulta indígena ordenada, se determinaron los rubros y el monto a pagar, y se ordenó al ayuntamiento entregar los recursos, y todo ello, ocurrió **antes** de la designación del comisionado municipal provisional cuya negativa a entregar los recursos se revisó por la Sala Xalapa. En el segundo caso, esto es, en el expediente en que se actúa tenemos que el cabildo no sesionó para determinar el monto y que no se encuentra integrado desde el primero de enero de dos mil veintiuno.
95. De ahí que **no le asiste razón a las recurrentes** cuando afirman que la Sala Xalapa cambió su criterio en su perjuicio en relación con la actuación de los comisionados municipales provisionales y los pagos que están obligados a cubrir.

#### **8.4.2. Pago de dietas y deudas adquiridas**

96. Las recurrentes consideran que la Sala Xalapa debió ordenar el pago de dietas por conducto del comisionado en turno porque se trata de deudas adquiridas por el ayuntamiento y no se puede estar a expensas de una integración, aunado a que el suministro de recursos se ha efectuado de manera puntual al municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
97. Esta Sala Superior considera que, si bien **es correcto y se apega a derecho lo resuelto por la Sala Xalapa**, respecto a que en el caso acontece una situación extraordinaria que impide al Tribunal local **ordenar** al comisionado municipal provisional el pago inmediato de las dietas a que tienen derecho las actoras, porque **no se encuentra integrado el nuevo ayuntamiento**, y no cuenta con las facultades para fijar el monto de las dietas que debieron percibir las recurrentes y, por consiguiente, realizar el pago, pues, precisamente y en todo caso, tales atribuciones corresponden al cabildo.
98. **Sí les asiste la razón a las recurrentes** en cuanto que el Tribunal local y, en su caso, la Sala Xalapa pudieron implementar las medidas alternativas, adecuadas y necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia que ordenó que se fijara el monto de las dietas que deberían cubrirseles y



proceder a su pago<sup>30</sup>.

99. Lo anterior, porque si bien la figura del comisionado municipal es de carácter provisional y sólo tiene atribuciones para atender los servicios básicos del municipio, en el caso, existen elementos y circunstancias particulares que obligan al Tribunal local a velar por el exacto cumplimiento de su ejecutoria, más aún cuando la orden del pago de dietas se tomó como una medida de reparación derivada de la VPG de la que fueron víctimas las propias recurrentes, y la finalidad de la legislación local en relación con la ausencia del ayuntamiento es que no se paralice la administración pública municipal ni la prestación de servicios a favor de los habitantes del municipio.
100. Al respecto, es necesario precisar que, en su momento, tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa reconocieron que los cargos edilicios en el Ayuntamiento se desempeñaban de forma **honorífica**, en términos del sistema normativo del municipio; pero como las recurrentes tenían que trasladarse desde sus comunidades a la cabecera, ello las impactaba de forma desproporcionada respecto al resto de los integrantes del referido cabildo.
101. Por tanto, **se ordenó que el ayuntamiento fijara la correspondiente dieta** que deberían percibir las recurrentes y, hecho lo cual, proceder a su pago.
102. En ese contexto, como lo señaló la Sala Xalapa, el gobierno municipal en interés se rige por su propio **sistema normativo interno**, de manera que, en el análisis del caso debe mandar el derecho indígena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º constitucional.
103. En la jurisdicción electoral hay dos ámbitos que involucran a personas indígenas. Uno relacionado con asuntos de justicia al interior de los propios pueblos y comunidades por aplicación de sus sistemas normativos internos, en donde, en principio, rige el derecho a la autonomía y libre determinación de cada pueblo y comunidad indígena. Y otro, relativo a asuntos de justicia electoral con motivo del ejercicio de su ciudadanía y/o participación político-

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

electoral en los poderes estatales. En este segundo ámbito su participación se rige por las normas del derecho electoral y no por los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

104. El asunto que da lugar al presente expediente pertenece al primero de esos ámbitos lo cual es relevante por cuanto a la determinación del derecho aplicable y a los **alcances** de la intervención de las autoridades no indígenas.
105. En la sentencia principal, el Tribunal local señaló que en **el sistema normativo de la comunidad indígena no se establece el pago de una remuneración por integrar la autoridad del municipio**. Lo que se corroboró por la autoridad local con los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, y es un hecho que no se encuentra controvertido.
106. En la sentencia se razonó que, dado que las actoras habitaban –cuando ejercieron el cargo- en las agencias de Rodeo y Estancia de Morelos, que el hecho de que no percibieran una dieta y no se les otorgaran medios para cumplir con sus funciones en el ayuntamiento, ocasionaba que se les afectara de forma diferenciada y desproporcional, a diferencia del presidente municipal, síndico y regidor de educación, quienes son hombres y habitantes de la cabecera municipal.
107. Por esas razones el Tribunal local ordenó al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación de la sentencia, llevaran a cabo una **sesión de cabildo** en la que **se estableciera el pago de una dieta** a favor de las actoras, así como de cualquier otro concejal que así lo considerare, **dieta que debe ser acorde con las condiciones del presupuesto del municipio para el ejercicio fiscal dos mil veinte**.
108. En dicha sentencia se precisa que el **monto** de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse **contenido en el presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los



funcionarios municipales. Y se agrega *De ahí que el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.*

109. Posteriormente, mediante resolución incidental del once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local estableció los **parámetros para fijar el monto de las dietas** en los siguientes términos:

La fijación del monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, bajo los siguientes parámetros:

- a) Debe ser proporcional a sus responsabilidades
  - b) Se considere que se trata de integrantes del ayuntamiento como máxima autoridad administrativa municipal.
  - c) En ningún caso será menor al que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.
110. En ese sentido es claro que, de forma ordinaria, el pago de dietas por el concepto mencionado está constreñido a dos condiciones, por un lado, a la determinación de un monto, y por otro, a la previsión o existencia presupuestal.
111. A la fecha en que se resuelve el presente recurso no se cumple ninguna de las dos condiciones. Aunado a que existe un elemento adicional, y es que, dado que se trata de un **cargo no remunerado**, no existen parámetros en el municipio para poder determinar por analogía el monto que les corresponde.
112. De manera que, al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, lo ordinario sería que el órgano colegiado indígena, esto es, el gobierno municipal, fuera quien determinara **conforme a su autonomía y sistemas normativos indígenas el monto que se debe pagar.**
113. Por otro lado, es necesario que los recursos se presupuesten y sean autorizados, ya que el presupuesto de egresos es un documento en el que se prevé la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes, de los organismos autónomos, así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales.
114. En este contexto, si bien en principio, como lo resolvieron la Sala Regional

y el Tribunal local, podría considerarse que se está ante una **imposibilidad material** para dar cumplimiento a esa parte de la sentencia local y que el comisionado municipal provisional adolece de facultades para poder determinar el monto del pago, lo cierto es que, para lograr el exacto y eficaz cumplimiento de lo ordenado por el señalado Tribunal local, este debió considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no, al igual que la Sala Xalapa, simplemente a justificar su decisión en una supuesta imposibilidad material derivada de que no se ha elegido ni integrado el correspondiente concejo municipal (ayuntamiento).

115. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos<sup>31</sup>. En ese sentido, la imposibilidad **material** de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a **factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas**, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas (como la sustracción, extravió o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). Porque en esos casos bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en la ley aplicable y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido<sup>32</sup>.
116. El mismo sentido también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o

---

<sup>31</sup> EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068

<sup>32</sup> CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. Registro digital: 189485 Tesis: 2a. XCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 301



material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando **sobreviene una causa o situación ajena al proceso**, que haya **cesado o modificado** las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo<sup>33</sup>.

117. Ahora bien, hay que recordar que el presente asunto tiene su origen en la determinación del propio Tribunal local de que las recurrentes fueron víctimas de VPG y obstrucción del cargo para el que fueron elegida, entre cuestiones, porque, si bien las regidurías eran honorarias, tal situación las afectaba de forma desproporcionada al residir fuera de la cabecera municipal respecto de los regidores hombres que si habitaban en esa cabecera; por lo que el Tribunal local ordenó como medida de reparación que el entonces ayuntamiento fijara el monto de la correspondiente dieta y procediera a su pago.
118. De esta forma, si la figura de la VPG tiene como finalidad que las mujeres puedan ejercer de manera plena y efectiva sus derechos fundamentales de participación política, precisamente, libres de toda forma de violencia y discriminación, es claro que no basta con reconocer en la normativa tal figura, sino que es necesario que se garantice a las mujeres el derecho fundamental de acceso a una justicia plena, pronta y expedita, como una expresión de la transversalidad del principio de igualdad y no discriminación.
119. Ello, mediante la prevención, atención, sanción y erradicación de aquellas conductas basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, **lo cual incluye, en su caso, la reparación del posible daño causado en tales derechos.**
120. El propio protocolo de este Tribunal para atender la VPG, reconoce como derecho de las víctimas, entre otros, la reparación integral del daño
121. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados

---

<sup>33</sup> SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137

tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

122. En ese orden, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas establece que tal legislación obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, entre otras cuestiones, a proporcionar a las víctimas la reparación integral del daño, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.
123. De esta forma, es claro que, contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, al tratarse de un asunto de VPG, el Tribunal local estaba obligado a lograr el cumplimiento de su sentencia en cuanto al pago de las dietas, pues tal pago se ordenó como parte de las medidas de reparación implementadas a favor de las recurrentes.
124. Así, aun cuando en esa sentencia local no se fijó el monto a pagar, lo cierto es que sí se le impuso al gobierno y administración municipal, con independencia de quien lo ejerza, un pasivo o adeudo a favor de las ahora recurrentes, de forma que el Tribunal local o la Sala Xalapa debieron buscar, conforme con la normativa aplicable, si existía la posibilidad de que otros órganos, entidades o dependencias públicas podrían fijar el monto correspondiente y realizar el pago de esas dietas, más allá de cerrarse argumentativamente a señalar que el único órgano competente para ello era el ayuntamiento.
125. Ello, porque el cumplimiento de las sentencias, sobre todo, tratándose de aquellas que fijaron medidas de reparación a favor de víctimas de VPG, no puede quedar sujeto a circunstancias que, si bien en principio son extraordinarias y dificultan tal cumplimiento, pueden ser jurídicamente superables.
126. En el caso, aunque en diciembre pasado fue nombrado un comisionado municipal provisional, éste no cuenta con las facultades para **determinar el monto que se les debe pagar** y en consecuencia para realizar el pago de



las dietas adeudadas con motivo de las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales, toda vez que, de conformidad con el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la función de los comisionados provisionales es la de atender, exclusivamente, los servicios básicos de los municipios.

127. Además, se tiene en cuenta que el presupuesto de egresos es un proceso que se integra por diferentes etapas, en el que participan diversos órganos del estado, y que se rige entre otros por el principio de anualidad. Por ello, no le asiste razón a las recurrentes cuando consideran que comisionado municipal provisional nombrado en diciembre de dos mil veintiuno está en posibilidad de pagar sin mayor trámite las dietas adeudadas en el ejercicio dos mil veintiuno.
128. De esta forma, conforme con los artículos 59, fracción IX, y 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca, cuando no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiera declarado su nulidad o su no validez o la suspensión o desaparición de este, **designar directamente al comisionado municipal provisional.**
129. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales, y serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.
130. Asimismo, se establece que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos.
131. El artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca dispone que los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.
132. De la interpretación de esa normativa, se advierte que la administración

municipal recaer, de forma ordinaria en el ayuntamiento, y, cuando no se hubiera elegido o declarado su suspensión o desaparición, a un concejo municipal (el cual contará exactamente con las mismas atribuciones), o de forma provisional (máximo sesenta días) a un comisionado municipal (para atender los servicios básicos del municipio).

133. En el caso, como se ha venido reiterando, el periodo del ayuntamiento del municipio es de un año, con motivo de que la última elección no fue validada, se designó a un comisionado municipal, sin que a la fecha se hubiera celebrado una nueva elección o designado un concejo municipal.
134. Así, si el nombramiento del comisionado municipal se ha extendido más allá de los sesenta días que marca la normativa municipal, y no se han realizado elecciones o integrado un concejo municipal, tal comisionado es el actual encargado de administración municipal, por lo que, es dable que quede vinculado al cumplimiento de la sentencia local, precisamente, porque esa administración implica el pago de los pasivos a cargo del propio gobierno municipal.
135. Por tanto, aun cuando **no está determinado el monto** del pago que se les debe hacer en concepto de dieta, **les asiste la razón a las recurrentes en cuanto a que se trata de deudas adquiridas por el ayuntamiento** que no pueden estar a expensas de una integración, **así como respecto a que el comisionado municipal provisional se encuentra en la posibilidad de liquidar los adeudos adquiridos al estar cobrando los recursos públicos destinados al municipio, independientemente del concepto de que se trate.**
136. No obstante, dado que los hechos envuelven una imposibilidad **temporal** para lograr el total cumplimiento de la sentencia local que puede prolongarse indefinidamente y que a la fecha suman dos años sin autoridad municipal (dos mil veintiuno y dos mil veintidós), y, por tanto, es incierto cuándo se encontrará debidamente integrado el ayuntamiento, se estima que **asiste razón a las actoras** en cuanto a que se deben buscar medios y mecanismos alternativos para el cumplimiento de la sentencia, en específico, respecto a cuál es el monto que les corresponde, considerando el presupuesto del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.



137. En atención a todo lo anterior lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, a fin de declarar fundado el planteamiento de las recurrentes en relación con el pago de las dietas que se les adeuda y que se ordenaron como medida de reparación integral, así como para fijar los **efectos** siguientes:

- Modificar la sentencia del Tribunal local, para que, a su vez, declare fundado el planteamiento de las recurrentes en relación con el incumplimiento de su sentencia en relación con el pago de dietas.
- Se ordena a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para el efecto que establezcan una **reunión de trabajo con las recurrentes y el comisionado municipal**, en la que, considerando los sistemas normativos indígenas en la entidad y la información que se tenga sobre el pago de dietas en cargos similares en otros municipios, **se determine el monto** que se les debe pagar a las recurrentes por concepto de dieta como pago único por los doce meses que se desempeñaron como concejales durante el ejercicio dos mil veinte, de conformidad con los parámetros que fueron ordenados en su momento por el Tribunal local, y que consisten en:
  - El monto de la dieta debe ser acorde con las condiciones del presupuesto del municipio para el ejercicio fiscal dos mil veinte.
  - El monto de dicha remuneración deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales.
  - Debe ser proporcional a sus responsabilidades
  - Se debe considerar que se trata de integrantes del ayuntamiento como máxima autoridad administrativa municipal.
  - En ningún caso será menor al que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.
- A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que **incluya el monto** que se debe pagar a las recurrentes en el siguiente presupuesto de egresos, o bien para que **determine si en el actual presupuesto de egresos existe suficiencia presupuestal** para cubrir los pagos el monto determinado.
- A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para que una vez que se determine el monto se

**informen** a las recurrentes el calendario y al Tribunal local el día y la forma de pago.

- A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para que informen sobre cualquier otra autoridad que deba vincularse para coadyuvar con el cumplimiento referido.
  - Para ese efecto, se vincula al Tribunal local para que implemente el seguimiento puntual hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia.
138. Asimismo, se debe **vincular** al Tribunal local a verificar el exacto cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, pues es su sentencia la que se está incumpliendo, por lo que, en principio, deberá ser ese Tribunal local el que, en su caso, **emita las determinaciones correspondientes para lograr tal cumplimiento, así como, de darse el supuesto, resolver, en primera instancia, los incidentes de incumplimiento** que se presenten con motivo de lo ordenado en esta misma sentencia.
139. Lo anterior, se insiste, porque los efectos fijados en esta sentencia se emiten en plenitud de jurisdicción y en sustitución de ese Tribunal local, ante su omisión de establecer las medidas tendentes a lograr el cumplimiento exacto y eficaz de su ejecutoria<sup>34</sup>.

## IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

140. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior estima procedente:
- **Modificar** la sentencia de la Sala Xalapa para los efectos antes precisados.
  - **Vincular** a las autoridades señaladas en los términos antes expuestos, para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice las actuaciones

---

<sup>34</sup> Al respecto, sirve como criterio orientado la razón de decisión de las jurisprudencias 19/2004 [SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES], y 19/2004 [SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES], así como de las tesis XCVII/2001 [EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN] y LVII/2001 [PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)].



ordenadas.

141. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-160/2022<sup>35</sup>.**

### **1. Preámbulo.**

En términos de los artículos 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente **voto concurrente**, a fin de exponer las razones por las cuales si bien coincido con las consideraciones y el sentido de modificar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cierto es que me aparto de los efectos, porque desde mi perspectiva se debe ordenar al comisionado municipal provisional que, en un plazo no mayor a tres meses, determine el monto de las dietas, actualice su valor de conformidad con el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde la fecha en que se determinó el pago hasta que realice las erogaciones correspondientes a las ahora recurrentes, para lo cual es necesario vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a fin de que proporcione los recursos económicos derivado de las solicitudes y gestiones que efectúe el citado comisionado.

---

<sup>35</sup> Con la colaboración de Julio César Penagos Ruiz, Blanca Ivonne Herrera Espinoza, Edgar Braulio Rendón Téllez y Carmelo Maldonado Hernández.



En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó modificar para diversos efectos, la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>36</sup> que, confirmó el

---

<sup>36</sup> En atención a todo lo anterior lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, a fin de declarar fundado el planteamiento de las recurrentes en relación con el pago de las dietas que se les adeuda y que se ordenaron como medida de reparación integral, así como para fijar los **efectos** siguientes:

- Modificar la sentencia del Tribunal local, para que, a su vez, declare fundado el planteamiento de las recurrentes en relación con el incumplimiento de su sentencia en relación con el pago de dietas.

- Se ordena a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para el efecto que establezcan una **reunión de trabajo con las recurrentes y el comisionado municipal**, en la que, considerando los sistemas normativos indígenas en la entidad y la información que se tenga sobre el pago de dietas en cargos similares en otros municipios, **se determine el monto** que se les debe pagar a las recurrentes por concepto de dieta como pago único por los doce meses que se desempeñaron como concejales durante el ejercicio dos mil veinte, de conformidad con los parámetros que fueron ordenados en su momento por el Tribunal local, y que consisten en:

- El monto de la dieta debe ser acorde con las condiciones del presupuesto del municipio para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

- El monto de dicha remuneración deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales.

- Debe ser proporcional a sus responsabilidades

- Se debe considerar que se trata de integrantes del ayuntamiento como máxima autoridad administrativa municipal.

- En ningún caso será menor al que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.

- A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que **incluya el monto** que se debe pagar a las recurrentes en el siguiente presupuesto de egresos, o bien para que **determine si en el actual presupuesto de egresos existe suficiencia presupuestal** para cubrir los pagos el monto determinado.

- A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para que una vez que se determine el monto se **informen** a las recurrentes el calendario y al Tribunal local el día y la forma de pago.

- A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno ambas del Estado de Oaxaca para que informen sobre cualquier otra autoridad que deba vincularse para coadyuvar con el cumplimiento referido.

- Para ese efecto, se vincula al Tribunal local para que implemente el seguimiento puntual hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se debe **vincular** al Tribunal local a verificar el exacto cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, pues es su sentencia la que se está incumpliendo, por lo que, en principio, deberá ser ese Tribunal local el que, en su caso, **emita las determinaciones correspondientes para lograr tal cumplimiento, así como, de darse el supuesto, resolver, en primera instancia, los incidentes de incumplimiento** que se presenten con motivo de lo ordenado en esta misma sentencia.

Lo anterior, se insiste, porque los efectos fijados en esta sentencia se emiten en plenitud de jurisdicción y en sustitución de ese Tribunal local, ante su omisión de establecer las medidas tendentes a lograr el cumplimiento exacto y eficaz de su ejecutoria

Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, determinó que existía el impedimento material y jurídico, ante la falta de integración de un Ayuntamiento en la mencionada entidad federativa, para lograr el cumplimiento total de la resolución local, relacionada con la fijación de las dietas que debían cubrirse a las ahora promoventes, por su desempeño como otrora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** durante un año en tal Ayuntamiento, derivado de la acreditación de la obstrucción del cargo y de violencia política en razón de género ejercida en su contra por varios integrantes del Ayuntamiento.

## **2. Postura de la ponencia.**

En primer lugar, es importante destacar que, tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral local omitieron juzgar la controversia sometida a su consideración invariablemente bajo una perspectiva de género y atendiendo al sistema normativo interno indígena, en términos del artículo 2º constitucional, esto es, ambos órganos jurisdiccionales tenían el deber de establecer aquellas medidas alternas, idóneas y pertinentes para alcanzar el pleno acatamiento de la ejecutoria local en la cual como medida de reparación se ordenó, entre otras cosas, que se fijara el monto de las dietas a pagarse a las ahora recurrentes y, al margen de que las regidurías fueran honorarias.

Así, desde mi óptica la falta de conformación del Ayuntamiento y el hecho de que el comisionado municipal provisional, en términos del artículo 79 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Oaxaca<sup>37</sup> sólo tiene atribuciones inherentes a la atención de los servicios básicos del municipio; no constituyen obstáculos por demás insuperables, pues lo cierto es que, era menester analizar otras alternativas encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria local, en la cual se fijaron como condiciones para el pago de dietas: la fijación de un monto; y, la previsión en el presupuesto del Ayuntamiento.

Ahora bien, la determinación de violencia política contra las mujeres en razón de género tiene, entre otras finalidades que las mismas puedan ejercer de forma plena sus derechos político-electorales, sin afectación por cuestiones de violencia y discriminación, por lo que si existe una ejecutoria de un tribunal electoral local, en la cual se determinó de forma expresa la acreditación en la obstrucción en el ejercicio del cargo de las ahora recurrentes como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y, del referido tipo de violencia, cometida en su contra por varios integrantes de un Ayuntamiento, entonces esta Sala Superior cómo órgano cúspide en el ámbito jurisdiccional electoral debe velar por hacer efectiva tal determinación y garantizar el respeto de los derechos de las promoventes y, que se haga plenamente eficaz la medida de reparación, atendiendo los criterios de este Pleno y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto

---

<sup>37</sup> **Artículo 79.** Son facultades del Gobernador:

...

**XV.-** Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.**

por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley General de Víctimas.

En tal orden de ideas, tanto la Sala Regional Xalapa como el Tribunal Electoral local debieron considerar que la falta de integración del Ayuntamiento, así como el nombramiento de un comisionado municipal provisional encargado del manejo de los recursos públicos, ha derivado en que a la fecha no se haya cumplido con la ejecutoria de mérito, por lo que era necesario explorar y establecer medidas alternativas para el debido acatamiento, específicamente, respecto del monto y del presupuesto atinente, involucrando propiamente al referido comisionado, si se parte de la premisa de que se encarga de la administración de la hacienda pública municipal.

### **3. Efectos.**

Si bien coincido en que, se deben **modificar** las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y por el órgano jurisdiccional electoral local, lo cierto es que **me aparto de los efectos**, porque desde mi perspectiva se debe ordenar al comisionado municipal provisional que, en un plazo no mayor a tres meses, determine el monto de las dietas, **actualice su valor de conformidad con el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde la fecha en que se determinó el pago hasta que realice las erogaciones correspondientes a las ahora recurrentes**, para lo cual es necesario vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a fin de que proporcione los recursos económicos



derivado de las solicitudes y gestiones que efectúe el citado comisionado.

Es decir, al juzgar el presente asunto con perspectiva de género, es necesario adoptar medidas extraordinarias, a efecto de evitar que, el pago de las dietas correspondientes a las ahora recurrentes se prolongue indefinidamente en el tiempo, por lo que, es pertinente transitar hacía un acatamiento inmediato, en los términos referidos y, en aras de una plena tutela judicial efectiva y, sobre todo para evitar así mayores afectaciones a las recurrentes si se parte de la idea de que desde dos mil veinte no han recibido las dietas derivadas de su desempeño como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en el Ayuntamiento en cuestión durante la referida anualidad.

De ahí que, como lo referí si bien comparto el sentido de modificar las sentencias de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cierto es que difiero de los efectos, en los términos precisados y, por ende, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.